

IX. Recursos

Trigésima novena.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

Vitoria-Gasteiz, 13 de octubre de 1993.—El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, Fernando Buesa Blanco.

(En suplemento aparte se publican los anexos correspondientes)

COMUNIDAD AUTONOMA DE GALICIA

25377 ORDEN de 15 de octubre de 1993, de la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria, por la que se convoca concurso de traslados entre funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Maestros.

De acuerdo con lo previsto en los Reales Decretos 895/1989, de 14 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 20), y Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 22), por los que se regula la provisión de puestos de trabajo en Centros Públicos de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial, y de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 29 de septiembre de 1993 por la que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.º del Real Decreto primeramente citado, se establecen las normas generales de procedimiento a que deben atenerse las convocatorias específicas que realicen y resuelvan las Administraciones Públicas, a partir del curso 1991/1992, esta Consejería dispone anunciar las siguientes convocatorias:

1.ª Convocatoria para que los Maestros con destino definitivo en un Centro, afectados por la supresión o modificación del puesto de trabajo que venían desempeñando, y los adscritos a un puesto para el que no están habilitados según lo dispuesto en los artículos 6 y 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, modificado por el Real Decreto 1664/1991, puedan solicitar la adscripción a otro puesto del mismo Centro.

Conforme a lo previsto en el párrafo segundo de la disposición final segunda bis del Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 22), esta convocatoria se hace extensiva, en los términos contemplados en el desarrollo de la misma, a los Maestros que en el proceso de adscripción de 1990 resultaron adscritos a puestos de trabajo para los que están habilitados y continúan en ellos.

2.ª Convocatoria para que los Maestros que se encuentren comprendidos en el supuesto a que alude la disposición transitoria undécima del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, modificado por el Real Decreto 1664/1991, puedan solicitar puesto de trabajo para el que estuvieren habilitados dentro de la zona a que pertenece el Centro de que son definitivos.

3.ª Convocatoria para que los Maestros que se encuentren en alguno de los supuestos a que aluden el artículo 18 y disposiciones transitorias primera a quinta, ambas inclusive, del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, puedan ejercer el derecho a obtener destino en una localidad o zona determinada.

4.ª Convocatoria del concurso previsto en el artículo 3.º del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, en la nueva redacción dada al mismo por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 22).

Convocatoria primera

Convocatoria para que puedan solicitar la adscripción a otro puesto del mismo Centro los Maestros con destino definitivo en un Centro, afectados por supresión o modificación del puesto de

trabajo que venían desempeñando; los adscritos a un puesto para el que no están habilitados, según lo dispuesto en los artículos 6 y 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio; modificado por el Real Decreto 1664/1991 y los que en el proceso de adscripción de 1990 resultaron adscritos a puestos de trabajo para los que están habilitados y continúan en ellos.

Se registrá por las siguientes bases:

I. Participantes

Primera.—Pueden participar en esta convocatoria tanto a vacantes como a posibles resultas los funcionarios de carrera del Cuerpo de Maestros que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

1. Los que por aplicación del artículo 38 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, han perdido el puesto de trabajo que venían desempeñando con carácter definitivo.

2. Los que, en virtud de la adscripción convocada por la Orden de 22 de mayo de 1990 («Diario Oficial de Galicia» de 7 de junio), en la Orden de 9 de julio de 1991 («Diario Oficial de Galicia» de 14 de agosto), y, en su caso, Orden de 30 de marzo de 1992 («Diario Oficial de Galicia» de 21 de abril), obtuvieron un puesto para el que no están habilitados conforme exigen los artículos 6 y 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, modificado por el Real Decreto 1664/1991.

3. Aquellos que, como consecuencia de la adscripción efectuada al amparo de la Orden de 22 de mayo de 1990, obtuvieron un puesto de trabajo para el que están habilitados y continúan en el mismo.

Segunda.—Quedan excluidos de la participación en esta convocatoria aquellos Maestros que, con posterioridad a la pérdida del puesto de trabajo o a la adscripción convocada por la Orden de 22 de mayo de 1990, obtuvieron otro destino definitivo por cualquiera de los sistemas de provisión establecidos, excluyéndose, igualmente, los Maestros que obtuvieron nueva adscripción en puesto de trabajo para el que están habilitados en virtud de la Orden de 9 de julio de 1991 («Diario Oficial de Galicia» de 14 de agosto), y Orden de 30 de marzo de 1992 («Diario Oficial de Galicia» de 21 de abril).

II. Prioridades

Tercera.—Tendrán prioridad en la obtención de destino los que se encuentren en cualquiera de los supuestos 1 y 2 relacionados en la norma primera de la base I, conjuntamente considerados.

Cuarta.—Cuando existan varios Maestros dentro de un mismo supuesto, la prioridad entre ellos se determinará por la mayor antigüedad, como definitivo, en el Centro, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior para los supuestos 1 y 2 que se considerarán conjuntamente. A estos efectos se computará como antigüedad en el Centro, el tiempo de permanencia en comisión de servicios, servicios especiales y otras situaciones administrativas que no hayan supuesto pérdida de destino definitivo.

Los Maestros que tienen el destino en un Centro por desglose o traslado total o parcial de otro contarán, a efectos de antigüedad como propietarios definitivos en el mismo, la referida a su Centro de origen. Igual tratamiento se dará a los Profesores cuyo destino inmediatamente anterior les fue suprimido. Para el caso de Maestros afectados por supresiones consecutivas de puestos de trabajo, esa acumulación comprenderá los servicios prestados con carácter definitivo en los Centros que, sucesivamente, les fueron suprimidos.

Quinta.—En caso de igualdad en la antigüedad decidirá el mayor número de años de servicios como funcionario de carrera del Cuerpo de Maestros y, en último término, el menor número de registro de personal o de orden de lista, en su caso.

III. Solicitudes

Sexta.—Los que deseen participar en esta convocatoria habrán de cumplimentar instancia que será facilitada a los interesados por las Delegaciones Provinciales de esta Consejería y Servicios Centrales de la misma.

Podrán incluir en sus peticiones cualquier puesto del Centro, siendo imprescindible estar habilitado para su desempeño.

A la instancia se acompañará, además de la documentación relacionada en los números 1 y 2 de la norma vigésima de la base V de las comunes a las convocatorias, la siguiente:

Copia del documento que acredite el cese en virtud de supresión o modificación del puesto de trabajo (sólo los Maestros comprendidos en el supuesto 1 de la norma primera de la base I de la convocatoria).

Copia de la resolución de adscripción, anexo III de la Orden de 22 de mayo de 1990 y, en su caso, del anexo VI de la Orden de 9 de julio de 1991 (para los Maestros del supuesto de dicha norma primera).

Copia de la resolución de adscripción, anexo III de la Orden de 22 de mayo de 1990 (para los Maestros del supuesto 3).

Declaración o promesa de no haber obtenido destino para el que se está habilitado con posterioridad al cese por supresión o modificación del puesto de trabajo o a la orden de adscripción de 22 de mayo de 1990 por cualquiera de los sistemas de provisión establecidos, incluidos el regulado en la Orden de 9 de julio de 1991 y Orden de 30 de marzo de 1992.

Convocatoria segunda

Convocatoria para que los Maestros que se encuentren comprendidos en el supuesto a que alude la disposición transitoria undécima del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, modificado por el Real Decreto 1664/1991, puedan solicitar puesto de trabajo para el que estuvieren habilitados, dentro de la zona a la que pertenece el Centro del que son definitivos.

Se regirá por las siguientes bases:

I. Participantes

Primera.—Pueden participar en la presente convocatoria aquellos funcionarios de carrera del Cuerpo de Maestros que en virtud de la adscripción convocada por las Ordenes de 22 de mayo de 1990 («Diario Oficial de Galicia» de 7 de junio), o de 9 de julio de 1991 («Diario Oficial de Galicia» de 14 de agosto), obtuvieron un puesto de trabajo para el que no están habilitados a tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, modificado por el Real Decreto 1664/1991.

Segunda.—Quedan excluidos de lo establecido en el párrafo anterior los Maestros que hayan obtenido destino en cualquiera de los concursos convocados con posterioridad a la Orden de 22 de mayo de 1990 y los que hubieran obtenido nueva adscripción a puesto para el que están habilitados en virtud de lo dispuesto en la Orden de 9 de julio de 1991 («Diario Oficial Galicia» de 14 de agosto), y Orden de 30 de marzo de 1992 («Diario Oficial de Galicia» de 21 de abril).

II. Prioridades

Tercera.—Las prioridades vendrán dadas por la aplicación del baremo establecido en los artículos 21 a 27 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, y en su nueva redacción del Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 22).

La obtención de destino conforme a lo dispuesto en esta convocatoria no se computará, en ulteriores concursos, como cambio de Centro a los efectos de la baremación prevista en los apartados a) y b) del aludido artículo 21.

III. Solicitudes

Cuarta.—Los que deseen participar en esta convocatoria habrán de cumplimentar instancia que será facilitada a los aspirantes por las Delegaciones Provinciales de esta Consejería y Servicios Centrales de la misma.

Quinta.—Podrán incluir en sus peticiones cualquier Centro de la zona, siendo imprescindible el estar habilitado para el puesto que se solicita.

A la instancia se acompañará, además de la documentación relacionada en la norma vigésima de la base V de las comunes a las convocatorias, la siguiente:

Copia de la resolución de adscripción, anexo III de la Orden de 22 de mayo de 1990 o, en su caso, anexo VI de la Orden de 9 de julio de 1991.

Declaración o promesa de no haber obtenido destino en cualquiera de los concursos convocados con posterioridad a la Orden de 22 de mayo de 1990 («Diario Oficial de Galicia» de 7 de junio), ni ser adscrito a puesto para el que está habilitado en base a la Orden de 9 de julio de 1991 («Diario Oficial Galicia» de 14 de agosto), y Orden de 30 de marzo de 1992 («Diario Oficial de Galicia» de 21 de abril).

Convocatoria tercera

Convocatoria para que los Maestros que se encuentren en alguno de los supuestos a que alude el artículo 18 y disposiciones transitorias primera a quinta, ambas inclusive, del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, modificado por el Real Decreto 1664/1991, puedan ejercer el derecho a obtener destino en una localidad o zona determinada.

Se regirá por las siguientes bases:

I. Participantes

Primera.—Tendrán derecho preferente, por una sola vez y con ocasión de vacante, a obtener destino en una localidad determinada, los funcionarios de carrera del Cuerpo de Maestros que se encuentren en alguno de los supuestos que a continuación se indican:

a) Los que, en virtud de resolución administrativa firme, tengan reconocido el derecho a obtener destino en una localidad o recuperarlo en donde antes lo desempeñaban.

b) Los Maestros a quienes se les hubiere suprimido el puesto de trabajo que desempeñaban con carácter definitivo en la misma localidad. Entre los casos de supresión se comprenderá el de transformación del puesto de trabajo cuando el titular no reúna los requisitos específicos exigidos en los artículos 6 y 17 para el desempeño del mismo.

c) Los Maestros de Centros Públicos españoles en el extranjero que hayan cesado en los mismos por transcurso del tiempo para el que fueron adscritos y a quienes el Real Decreto 564/1987, de 15 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 29), reconoce el derecho a ocupar, a su retorno a España, un puesto de trabajo en la localidad en la que tuvieron su destino definitivo en el momento de producirse su nombramiento.

d) Los Maestros que, transcurridos los períodos de tres o seis años de adscripción a la función de inspección educativa, deban incorporarse al puesto correspondiente de su Cuerpo, y a quienes la Ley 23/1988, de 28 de julio, reconoce un derecho preferente a la localidad de su último destino definitivo como docente.

e) Los que, con pérdida de la plaza docente que desempeñaban con carácter definitivo, pasaron a desempeñar otro puesto en la Administración, manteniendo su situación de servicio activo en el Cuerpo de Maestros, y siempre que hayan cesado en ese último puesto.

f) Los excedentes forzosos.

g) Los suspensos, una vez cumplida la sanción.

h) Los Maestros en situación de excedencia para el cuidado de hijos, prevista en el artículo 29.4 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, según la redacción dada al mismo por la Ley 3/1989, de 3 de marzo, y apartado b) del artículo 55 de la Ley 4/1988, en el supuesto de la pérdida del puesto de trabajo por transcurso del tiempo que señalan dichos preceptos.

i) Los Maestros excedentes voluntarios de la localidad, de los apartados a) y c) del artículo 29.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, o apartados a) y c) del artículo 55 de la Ley 4/1988, por orden de apartados. En ambos casos dicha preferencia no será de aplicación hasta tanto hayan cumplido dos años en tal situación.

Los Maestros que se hallen en cualquiera de los apartados de esta norma podrán ejercitar este derecho en cualquiera de las localidades comprendidas en el ámbito de la zona.

Segunda.—Serán condiciones previas, en todos los supuestos anteriores, para ejercer el derecho preferente:

a) Que el derecho a destino en la localidad o zona se fundamente en nombramiento realizado directamente para la misma, mediante procedimiento normal de provisión.

b) Que exista puesto de trabajo vacante o resulta en la localidad de que se trate, siempre que se estuviese legitimado para su desempeño.

Tercera.—Los Maestros a que se refiere la norma primera de la presente base, excepto los comprendidos en los apartados h) e i), si desean hacer uso de este derecho preferente, y hasta que alcance el mismo, deberán acudir a todas las convocatorias que, a estos efectos, realicen las Administraciones Públicas, puesto que en caso contrario, de existir vacante o resulta a la que hubieran podido tener acceso, se les considerará decaídos en su derecho. Todo ello sin perjuicio de lo que, con referencia a estos Maestros, se dispone en el Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, y en su nueva redacción dada por el Real Decreto 1664/1991 de 8 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 22).

Cuarta.—También podrán, en esta tercera convocatoria realizada conforme a las prescripciones del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, hacer uso del derecho preferente a obtener destino en una localidad determinada, los Maestros comprendidos en alguno de los supuestos a que se refieren las transitorias primera a quinta, ambas inclusive, del citado Real Decreto.

El ejercicio de este derecho preferente por los Maestros a que se refiere la transitoria cuarta estará subordinado a la previa autorización de su cese en los Centros a que dicha transitoria se contrae, por cumplimiento de las formalidades exigidas en su legislación específica.

Quinta.—Este derecho, según se dispone en las mencionadas transitorias, se ejercerá de la siguiente forma:

Los comprendidos en las transitorias primera, segunda, tercera y quinta, que obtuvieron el destino del que les dimana el derecho en unidades de Preescolar o Educación Especial, lo ejercerán para puestos de iguales características.

Los Maestros afectados por lo establecido en esas mismas transitorias que obtuvieron el destino del que les dimana el derecho en unidades de Educación General Básica, lo ejercerán para puestos de los Ciclos Inicial y Medio, o, en caso de contar con alguna de las habilitaciones requeridas en los números 3 al 13, ambos inclusive, del artículo 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, y en su nueva redacción dada por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 22), para puestos de Filología, de Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza o de Ciencias Sociales.

Los comprendidos en la transitoria cuarta ejercerán el derecho puestos de trabajo de los Ciclos Inicial y Medio o, de contar con las habilitaciones que se alude en el párrafo anterior, a puestos de Filología, de Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza o de Ciencias Sociales.

Sexta.—Dentro de las preferencias establecidas en la norma primera de esta base, los Maestros a que se refieren las transitorias anteriores serán incluidos, como grupo independiente, inmediatamente después de aquellos a que alude el grupo c) de la misma.

Los Maestros que participen en esta convocatoria, derecho preferente, cumplimentarán la casilla de especialidades referida a las peticiones con las siglas DP.

II. Prioridades

Séptima.—La prioridad para hacer efectivo el derecho preferente a una localidad o zona determinada vendrá dada por el supuesto en que se encuentran comprendidos, según el orden de prelación en que va relacionado en la norma primera, en concordancia con la sexta, de la base I de esta convocatoria.

Cuando existan varios Maestros dentro de un mismo grupo, la prioridad entre ellos se determinará por la mayor puntuación derivada de la aplicación del baremo de los artículos 21 a 27 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, modificado por el Real Decreto 1664/1991.

Octava.—Obtenidas localidad o zona y especialidad como consecuencia del ejercicio del derecho preferente, el destino en Centro concreto lo alcanzarán en concurrencia con los participantes en el concurso previsto en el artículo 3.º del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, en su nueva redacción dada por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 22), y cuya convocatoria se anuncia con el número 4 de la presente Orden, determinándose sus prioridades de acuerdo con

el baremo establecido en los artículos 21 a 27 y la nueva redacción dada por el Real Decreto 1664/1991 («Boletín Oficial del Estado» del 22).

III. Solicitudes

Novena.—Los que deseen hacer uso del derecho preferente a una localidad habrán de cumplimentar instancia que será facilitada a los aspirantes por las Delegaciones Provinciales de esta Consejería y Servicios Centrales de la misma.

En ella deberán consignar, en el lugar correspondiente según las instrucciones que a la misma se acompañan, la localidad o zona en la que solicitan ejercer el derecho. Asimismo cumplimentarán, por orden de preferencia, las especialidades para las que ejercen dicho derecho. Esta preferencia será tenida en cuenta a efectos de reserva de localidad y especialidad.

Para la obtención de Centro concreto deberán relacionar, según sus preferencias, en el lugar señalado al efecto en la instancia, todos los Centros de la localidad o, en su caso, de la zona. En este último supuesto, agrupados por bloques homogéneos de localidades. De no hacerlo así y no corresponderles por baremo alguno de los solicitados, la Administración les adscribirá de oficio a un Centro de la localidad o zona, según corresponda.

A la instancia se acompañará, además de la documentación relacionada en la norma vigésima de la base V de las Comunes a las convocatorias:

Copia del documento que acredite su derecho a ejercer el derecho preferente a una localidad o zona determinada.

Convocatoria cuarta

Convocatoria del concurso previsto en el artículo 3.º del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, en su nueva redacción dada por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre.

Se regirá por las siguientes bases:

I. Características

Primera.—El concurso consistirá en la provisión de puestos por Centros y especialidades y, en su caso, con los requisitos lingüísticos que sean exigibles.

En la resolución de adjudicación se indicarán la localidad y zona a que corresponden dichos puestos.

II. Participantes

Segunda.—Podrán tomar parte en el concurso los funcionarios de carrera del Cuerpo de Maestros que se encuentren en cualquier situación administrativa, excepto los suspensos mientras permanezcan en dicha situación.

Los Maestros que desempeñen destino con carácter definitivo sólo podrán participar en el concurso si, a la finalización del presente curso escolar, han transcurrido al menos dos años desde la toma de posesión del último destino.

Los excedentes voluntarios deben reunir las condiciones para reingresar al servicio activo.

Tercera.—Están obligados a participar en el concurso aquellos Maestros que carezcan de destino definitivo a consecuencia de:

- 3.1 Resolución firme de expediente disciplinario.
- 3.2 Cumplimiento de sentencia o resolución de recurso.
- 3.3 Supresión del puesto de trabajo que desempeñaban con carácter definitivo.
- 3.4 Reingreso con destino provisional.
- 3.5 Excedencia forzosa.
- 3.6 Suspensión de funciones, una vez cumplida la sanción.
- 3.7 Causas análogas que hayan implicado la pérdida del puesto de trabajo que desempeñaban con carácter definitivo.

Cuarta.—Asimismo, están obligados a participar en este concurso los provisionales que, estando en servicio activo, nunca han obtenido destino definitivo.

Quinta.—Los Maestros comprendidos en los supuestos a que hacen referencia los números 3.1 y 3.4 de la norma tercera y aquellos a que alude la norma cuarta de la presente base, que no participen en el concurso o que no obtengan destino de los solicitados serán destinados, de existir vacantes, a puesto de la Comunidad Autónoma en la que presten servicios con carácter

provisional, siempre que cumplieran los requisitos exigibles para su desempeño.

Sexta.—Los Maestros con destino provisional como consecuencia de cumplimiento de sentencia o resolución de recurso o de supresión del puesto de trabajo del que eran titulares, de no participar en el concurso serán destinados libremente por las Administraciones Públicas en la forma que se dice en la norma anterior.

Aquellos que, cumpliendo con la obligación de concursar, no obtengan destino de los solicitados en las tres primeras convocatorias serán, asimismo, destinados libremente por las Administraciones Públicas en la forma antes dicha.

Séptima.—Los procedentes de la situación de excedencia forzosa, en el caso de no participar en el concurso, serán declarados en la situación de excedencia voluntaria contemplada en el apartado 3.c del artículo 29 de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y en el apartado 2 del artículo 58 de la Ley 4/1988, de 26 de mayo, de la Función Pública de Galicia.

De participar y no alcanzar destino de los solicitados en las tres primeras convocatorias, serán destinados libremente por las Administraciones Públicas siguiendo el procedimiento indicado en la norma quinta de la presente base.

Octava.—Los Maestros comprendidos en el supuesto contemplado en el número 3.6 de la norma tercera de la presente base, de no participar en el concurso serán declarados en la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

De participar y no alcanzar destino de los solicitados, serán destinados libremente por las Administraciones Públicas en la forma que se expresa anteriormente.

Novena.—En todo caso no procederá la adjudicación de oficio conforme a las normas anteriores cuando los Profesores hubieran obtenido destino en concursos o procedimientos de provisión a puestos no comprendidos en el ámbito del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.

III. Derecho de concurrencia y/o consorte

Décima.—Se entiende por derecho de concurrencia y/o consorte la posibilidad de que varios Profesores condicionen su voluntaria participación en un concurso a la obtención de destino en uno o varios Centros de una provincia determinada.

Este derecho tendrá las siguientes peculiaridades:

Los Maestros incluirán en sus peticiones Centros de una sola provincia, la misma para cada grupo de concurrentes y las mismas peticiones de Centro o localidades.

El número de Maestros que pueden solicitar como concurrentes será, como máximo, de cuatro, siendo preciso que cada uno de los solicitantes presente instancia por separado.

La adjudicación de destino a estos Maestros se realizará entre los puestos de trabajo vacantes que serán objeto de provisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre.

De no obtener destino de esta forma todos los Maestros de un mismo grupo de concurrentes, se considerarán desestimadas sus solicitudes.

IV. Prioridades

Undécima.—Las prioridades vendrán dadas por la aplicación del baremo establecido en los artículos 21 a 27 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, y en la nueva redacción dada por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 22).

V. Solicitudes

Duodécima.—Los que voluntaria u obligatoriamente participen en el concurso deberán cumplimentar instancia que será facilitada a los aspirantes por la Administración.

Los Maestros a que alude la norma quinta de la base II de esta convocatoria, deberán incluir necesariamente en su petición de participación en el concurso, en el concepto global de provincias, la totalidad de las que integran la Comunidad Autónoma donde prestan servicios. Aun en el supuesto de no efectuarlo así, serán destinados de oficio y con carácter definitivo a cualquier provincia de la misma, si se dispusiera de vacante para la que estuvieran habilitados.

A esta solicitud acompañarán la documentación a que se hace referencia en la norma vigésima de la base V de las Comunes a las convocatorias.

Decimotercera.—Es compatible la concurrencia simultánea a cualquiera de las convocatorias del concurso de traslados (Consejería de Educación y Ordenación Universitaria de la Junta de Galicia; Ministerio de Educación y Ciencia; Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña; Departamento de Educación Universidades e Investigación del Gobierno Vasco; Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía; Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias; Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana, y Departamento de Educación y Cultura de la Comunidad Foral de Navarra), y dentro de las mismas, a cualquiera de los puestos anunciados, siempre que se esté habilitado para ello, formulando solicitud, en cualquier caso, en única instancia.

Decimocuarta.—Aun cuando se concurre a puestos de trabajo de diferentes órganos convocantes, solamente podrá adjudicarse un único destino.

Normas comunes a las convocatorias

I. Requisitos específicos para el desempeño de determinados puestos

Primera.—Además de los requisitos reseñados en cada una de las convocatorias, para poder solicitar puestos:

De Educación General Básica: Filología, Lengua Gallega.

De Educación General Básica: Filología, Lengua Castellana e Inglés.

De Educación General Básica: Filología, Lengua Castellana y Francés.

De Educación General Básica: Filología, Lengua Castellana.

De Educación General Básica: Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza.

De Educación General Básica: Ciencias Sociales.

De Educación General Básica: Educación Física.

De Educación General Básica: Educación Musical.

De Educación Especial: Pedagogía Terapéutica.

De Educación Especial: Audición y Lenguaje y

De Educación Preescolar.

Se requiere acreditar estar en posesión de alguno de los requisitos específicos que, para el desempeño de los mismos, requiere el artículo 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, modificado por el Real Decreto 1664/1991, y el anexo III de la Orden de 8 de mayo de 1991 en lo referente al puesto de trabajo de Educación General Básica: Educación Musical.

Para poder optar a puestos de trabajo de Ciencias Sociales se requiere, asimismo, acreditar tener superado el curso de perfeccionamiento en Lengua Gallega o estar en posesión de alguna de sus equivalencias o convalidaciones.

Los concursantes que obtengan en el concurso puesto de trabajo de Ciclo Inicial y Medio o de Educación Preescolar, estarán obligados, en el plazo de un año, contado a partir del 1 de septiembre de 1993, a superar, por lo menos, el curso de perfeccionamiento en Lengua Gallega, excepto que acrediten tener superado dicho curso o estar en posesión de alguna de sus convalidaciones u homologaciones. A tal fin adjuntarán a su solicitud la documentación acreditativa que se señala.

II. Prioridad entre las convocatorias

Segunda.—El orden en que van relacionadas las convocatorias implica una prelación en la adjudicación de vacantes y resulta en favor de los participantes en cada una de ellas; de tal forma que no puede adjudicarse puesto a un Maestro que participe en una de las convocatorias si existe solicitante en la anterior con derecho sin perjuicio, en lo que respecta a la adjudicación de puesto concreto a los que hagan efectivo su derecho preferente a una localidad o zona determinada, de tener en cuenta lo que se dispone en la norma octava de la base II de la correspondiente convocatoria.

Tercera.—Es compatible la concurrencia simultánea, de asistir derecho, a dos o más convocatorias, utilizando una única instancia. Las peticiones se atenderán con la prelación indicada en la norma anterior y, una vez obtenido destino, no se tendrán en cuenta las restantes peticiones.

III. Prioridad en la adjudicación de vacantes en cada convocatoria

Cuarta.—Salvo la convocatoria primera (movilidad en el Centro), que se resolverá con los criterios que en la misma se espe-

cifican, el orden de prioridad para la adjudicación de los puestos de trabajo vendrá dado por la puntuación obtenida según el siguiente

Baremo

	Documentación justificativa
<p>a) Tiempo de permanencia ininterrumpida como funcionario de carrera con destino definitivo en el Centro desde el que se participa:</p> <p>Por el primero, segundo y tercer años: Un punto por año. Por el cuarto año: Dos puntos. Por el quinto año: Tres puntos. Por el sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo: Cuatro puntos por año. Por el undécimo y siguientes: Dos puntos por año.</p> <p>Para los Maestros con destino definitivo en puesto de trabajo docente de carácter singular la puntuación de este apartado vendrá dada por el tiempo de permanencia ininterrumpida en el puesto desde el que se solicita.</p> <p>Para los Maestros en «adscripción temporal» a Centros públicos españoles en el extranjero o a la función de inspección educativa, la puntuación de este apartado vendrá dada por el tiempo de permanencia ininterrumpida en dicha adscripción.</p>	<p>Hoja de servicio certificada por la Delegación Provincial, cuando presten servicios en distinta provincia a aquella por la que participan. Cuando participen por la misma provincia en la que tienen el destino, la Delegación Provincial correspondiente certificará de oficio estos servicios.</p>
<p>b) Tiempo de permanencia ininterrumpida con destino definitivo en el Centro o puesto singular desde el que se solicita cuando hayan sido clasificados como de especial dificultad por tratarse de difícil desempeño, o de zona de actuación educativa preferente:</p> <p>Por el primero, segundo y tercer años: 0,50 puntos por año. Por el cuarto año: Un punto. Por el quinto año: 1,50 puntos. Por el sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo: Dos puntos por año. Por el undécimo y siguientes: Un punto por año.</p> <p>No se computará a estos efectos el tiempo que se ha permanecido fuera del Centro en situación de servicios especiales, en comisión de servicios o en licencias de estudios.</p> <p>La puntuación resultante por este apartado se añadirá a la obtenida por el apartado a).</p>	<p>Hoja de servicio certificada por la Delegación Provincial, cuando presten servicios en distinta provincia a aquella por la que participan. Cuando participen por la misma provincia en la que tienen el destino, la Delegación Provincial correspondiente certificará de oficio estos servicios.</p>
<p>c) Tiempo transcurrido en situación de provisionalidad por los funcionarios de carrera que nunca han obtenido destino definitivo:</p> <p>Un punto por año de servicios hasta que obtengan la propiedad definitiva.</p> <p>Los servicios de esta clase prestados en Centros o puestos clasificados como de especial dificultad por tratarse de difícil desempeño, o de zona de actuación educativa preferente, darán derecho, además, a la puntuación establecida en el apartado b) del artículo 22.</p>	<p>Hoja de servicio certificada por la Delegación Provincial, cuando presten servicios en distinta provincia a aquella por la que participan. Cuando participen por la misma provincia en la que tienen el destino, la Delegación Provincial correspondiente certificará de oficio estos servicios.</p>
<p>d) Años de servicio activo como funcionarios de carrera en el Cuerpo de Maestros:</p> <p>Un punto por cada año de servicios.</p>	<p>Hoja de servicio certificada por la Delegación Provincial, cuando presten servicios en distinta provincia a aquella por la que participan. Cuando participen por la misma provincia en la que tienen el destino, la Delegación Provincial correspondiente certificará de oficio estos servicios.</p>
<p>e) Cursos de perfeccionamiento, organizados por las administraciones públicas educativas.</p> <p>1. Por la asistencia a cursos de formación permanente del Profesorado (entendidos en sus distintas modalidades: Grupos de trabajo, seminarios, grupos de formación en Centros, cursillos, etc.) convocados por las Administraciones Públicas con competencias educativas y Organismos dependientes o las Universidades. No se puntuarán cursos en los que las Administraciones citadas figuren como colaboradoras.</p>	<p>Copia compulsada del documento acreditativo.</p>

De veinte a cincuenta horas: 0,25 puntos.
De cincuenta y una a cien horas: 0,50 puntos.
Más de cien horas: Un punto.

2. Por participar, en calidad de ponente, profesor o dirigir, coordinar o tutorar cursos de formación permanente (entendidos como se señala en el punto anterior) convocados por los órganos centrales o periféricos de las Administraciones con competencias o por las Universidades: No se puntuarán cursos en los que las Administraciones citadas figuren como colaboradoras.

De cinco a diez horas: 0,25 puntos.
De once a treinta horas: 0,50 puntos.
Más de treinta horas: Un punto.

Nota: Por este apartado e) se pueden otorgar hasta un máximo de dos puntos. En ambos supuestos cada curso se puntúa por sí mismo, no siendo acumulables entre sí.

- f) Titulaciones académicas distintas a las alegadas para el ingreso en el Cuerpo:

1. Por el título de Diplomado Universitario, o por haber superado los tres primeros cursos completos de Licenciatura: Un punto.
2. Por el título de Licenciado: 1,50 puntos.
3. Por el título de Doctor: Dos puntos.

Nota: Por este apartado se pueden otorgar hasta un máximo de dos puntos.

Quinta.—En los apartados a) y b) las fracciones del año se computarán de la siguiente forma. Fracción de seis meses o superior, como un año completo; Fracción inferior a seis meses, no se computa.

En los apartados c) y d) las fracciones de año se computarán a razón de 0,0833 por cada mes completo.

Sexta.—A los fines de determinar los servicios a los que se refieren los conceptos a) y b) del artículo 21, se considerará como Centro desde el que se participa para aquellos que acuden sin destino definitivo como comprendidos en los supuestos del artículo 11.4 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, modificado por el Real Decreto 1664/1991, el último servido con carácter definitivo, al que se acumularán, en su caso y a los solos efectos de los aludidos conceptos a) y b), los prestados provisionalmente con posterioridad en cualquier otro Centro.

Séptima.—Los Maestros que tienen el destino definitivo en un Centro por desglose o traslado total o parcial de otro, contarán, a los efectos de permanencia ininterrumpida prevista en el apartado a) del artículo 21 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, y en su nueva redacción dada por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 22), la referida a su Centro de origen.

Octava.—Los Maestros que participan en las convocatorias desde la situación de provisionalidad por haberseles suprimido la unidad o puesto escolar que venían sirviendo con carácter definitivo, por resultar desplazados por cumplimiento de sentencia o resolución de recurso, o por provenir de la situación de excedencia forzosa, tendrán derecho, además, a que se les acumule al Centro de procedencia, a los efectos de los conceptos a) y b) del artículo 21 antes referido, los servicios prestados con carácter definitivo en el Centro inmediatamente anterior. Para el caso de Maestros afectados por supresiones consecutivas de puestos de trabajo, esa acumulación comprenderá los servicios prestados con carácter definitivo en los Centros que, sucesivamente, les fueron suprimidos. En el supuesto que el Maestro afectado no hubiese desempeñado otro destino definitivo, tendrá derecho a que se le acumule, a los efectos señalados, la puntuación correspondiente al apartado c) del baremo.

Novena.—A los Maestros que el día 21 de julio de 1989, fecha de entrada en vigor del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, se encontraban prestando servicios con carácter definitivo en Escuelas clasificadas como rurales, al amparo de los preceptos del Estatuto del Magisterio, y continúen al frente de las mismas se les computarán aquéllos, en esta tercera convocatoria realizada

conforme al citado Real Decreto, como prestados en Centros de difícil desempeño, por el apartado b) del baremo que se recoge en la norma cuarta de la base III de las Comunes a las convocatorias.

Esa puntuación dejará de computarse una vez que se haya obtenido nuevo destino en el período señalado en la disposición transitoria octava del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, o por transcurso del mismo sin utilizarla.

Décima.—Aquellos Maestros que participen desde su primer destino definitivo obtenido por concurso convocado de acuerdo con la normativa anterior al Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, al que hubieron de acudir obligatoriamente desde su situación de provisionales, podrán optar, en esta tercera convocatoria realizada conforme al Real Decreto últimamente citado, a que se les aplique, en lugar del apartado a) del baremo, la puntuación correspondiente al apartado c) del mismo, considerándose, en este caso, como provisionales todos los años de servicio.

Undécima.—Los Maestros que acudan a la presente convocatoria desde el primer destino obtenido por concurso convocado de acuerdo con la normativa anterior al Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, al que hubieron de acudir obligatoriamente por haberseles suprimido el puesto del que eran titulares, tendrán derecho a que se les consideren, en esta tercera convocatoria realizada al amparo del Real Decreto últimamente citado, a los efectos prevenidos en el apartado a) del baremo, como prestados en el Centro desde el que concursan, los servicios que acrediten en el Centro en el que se les suprimió el puesto.

Decaerán de este derecho una vez que se haya obtenido nuevo destino en el período señalado en la disposición transitoria décima del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, o por transcurso del período indicado.

Duodécima.—Para la valoración de los méritos previstos en los apartados e) y f), alegados por los concursantes, en cada Delegación Provincial se constituirá una Comisión, por cada 1.000 solicitantes, integrada por los siguientes miembros, designados por el Delegado provincial correspondiente:

Un Inspector del Servicio Provincial de Inspección Técnica de Educación, que actuará como Presidente.

Tres funcionarios dependientes de la Delegación Provincial, que actuarán como Vocales.

Actuará de Secretario el Vocal de menor edad.

Las Organizaciones Sindicales con representación en las Juntas de Personal podrán nombrar dos representantes de ellas para formar parte de cada Comisión de valoración.

Los miembros de las Comisiones deberán pertenecer a grupo de titulación igual o superior al exigido para los puestos convocados.

Para los efectos previstos en el artículo 26.2 del Decreto 229/1990, de 24 de mayo («Diario Oficial de Galicia» de 1 de junio), estas Comisiones, así como las previstas en la base trigésima primera, se considerarán incluidas en la categoría segunda.

Decimotercera.—En caso de igualdad en la puntuación total se acudirá para dirimirla a la otorgada en los apartados a), b) y d) del artículo 21, por ese orden. De persistir la igualdad, decidirá el año de promoción de ingreso y, dentro de éste, el número más bajo obtenido.

IV. Vacantes

Decimocuarta.—Las vacantes a proveer en las convocatorias se harán públicas en el «Diario Oficial de Galicia» previamente a la resolución de las mencionadas convocatorias, conforme determina el artículo 7 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, en su nueva redacción dada por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 22).

Las vacantes mencionadas serán incrementadas con las que resulten de la resolución de todas las convocatorias.

Todas las vacantes a que se hace referencia en esta norma deben corresponder a puestos de trabajo cuyo funcionamiento se encuentre previsto en la planificación escolar.

Decimoquinta.—A los fines de que los participantes en estas convocatorias puedan realizar sus peticiones, adjunto a la presente Orden, anexo I, de acuerdo con lo que previene el artículo 7 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, en la nueva redacción dada al mismo por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre, se publica la relación de centros existentes en las diferentes zonas educativas comprendidas en el ámbito de gestión de la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria.

V. Formato y cumplimiento de la petición

Decimosexta.—La instancia, que podrán obtener los interesados en las Delegaciones Provinciales y Servicios Centrales de la Consejería, dirigida al Director general de Educación Básica, podrá presentarse en el Registro de la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria, en sus Delegaciones Provinciales, o en cualquiera de las dependencias a las que alude el artículo 38 de la Ley 30/1992, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Decimoséptima.—El número de peticiones que cada participante puede incluir en su solicitud, concorra por una sola o por varias convocatorias, no podrá exceder de 300.

Decimooctava.—Las peticiones, con la limitación de número anteriormente señalada, podrán extenderse a la totalidad de especialidades y Centros, por sí, previamente a la resolución de las convocatorias o en cualquier momento del desarrollo de las mismas y dado que se incrementan resultas, se produjese la vacante de su preferencia.

Las peticiones podrán hacerse a Centro concreto o localidad, siendo compatibles ambas modalidades. En este último caso se adjudicará el primer Centro de la localidad con vacante o resulta en el mismo orden en que aparezcan anunciados en la convocatoria.

Decimonovena.—En las instancias se relacionarán, conforme a las instrucciones unidas a las mismas, por orden de preferencia, los puestos que se soliciten, expresando con la mayor claridad los conceptos que en el impreso de la instancia se consignan.

Cualquier dato omitido o consignado erróneamente por el interesado no podrá ser invocado por éste a efectos de futuras reclamaciones, ni considerar por tal motivo lesionados sus intereses y derechos.

Una vez entregada la instancia, por ningún concepto se alterará la petición, ni aun cuando se trate del orden de prelación de los puestos solicitados. Cuando los códigos resulten ilegibles, estén incompletos o no se coloquen los datos en la casilla correspondiente, se considerarán no incluidos en la petición, perdiendo todo derecho a ellos los concurrentes.

Vigésima.—La instancia irá acompañada de:

1. Hoja de servicios certificada y cerrada el día 8 de noviembre de 1993, únicamente si se participa en provincia distinta a la que tiene acreditado el destino.

2. Copia compulsada de la certificación de habilitación expedida por el Delegado provincial.

Los que con posterioridad al plazo señalado en la Orden de 8 de mayo de 1991 («Diario Oficial de Galicia» del 24), sobre habilitación del profesorado, cumplieron alguno de los requisitos específicos que para el desempeño de determinados puestos exige el artículo 17, si participan en cualquiera de estas convocatorias, podrán acreditar tal circunstancia en la forma prevista en la norma vigésima sexta de la base V de esta normas comunes a las convocatorias.

Los Maestros que participen en cualquiera de las convocatorias para puestos de Educación General Básica: Filología, Lengua Castellana y/o Educación General Básica:

Educación Física, por reunir alguno de los requisitos específicos que, a los apartados 5 y 14 del artículo 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, añade el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre, podrán acreditar tal circunstancia en la forma prevista en el párrafo anterior.

3. Certificación expedida por el Delegado provincial u órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma con competencias en educación, acreditativa de que el Centro de su destino está clasificado como de especial dificultad por tratarse de difícil desempeño, a los efectos previstos en los artículos 21 y 22 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, y en la nueva redacción dada por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 22).

4. Los que concursen desde Centro que a la entrada en vigor del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, estaba clasificado como rural, deberán presentar, a los efectos de lo dispuesto en la disposición transitoria octava del mismo, documentación acreditativa de tal extremo.

5. Documentación acreditativa de los cursos de perfeccionamiento realizados y titulaciones académicas distintas a las alegadas para el ingreso en el Cuerpo, a los efectos de su valoración.

En la que se refiere a los cursos de perfeccionamiento debe constar, inexcusablemente, el número de horas de duración del curso o cursos. Aquellos en los que no se hiciera mención de tal circunstancia no se computarán, excepto en el caso de los cursos de Lengua Gallega, y otros en los que conste su duración en la convocatoria publicada en el «Diario Oficial de Galicia», que se valorarán conforme a la misma, aunque en el certificado no conste su duración. En las convalidaciones y equivalencias de los cursos de gallego se valorarán en el número de horas correspondientes al curso convalidado.

VI. Otras normas

Vigésima primera.—El plazo de presentación de instancias para todas las convocatorias que se publican con la presente Orden será de quince días hábiles y comenzará a computarse a partir del día 21 de octubre y terminará el día 8 de noviembre de 1993, ambos inclusive.

Vigésima segunda.—Todas las condiciones que se exigen en esta convocatoria y los méritos que aleguen los concursantes han de tenerse cumplidos o reconocidos en la fecha de terminación del plazo de presentación de solicitudes, excepción hecha de los años de permanencia definitiva en el destino desde el que participa, que se computará a la finalización del actual curso escolar.

Vigésima tercera.—No serán tenidos en cuenta los méritos no invocados en las solicitudes, ni tampoco aquellos que no se justifiquen documentalmente durante el plazo de presentación de las mismas.

Vigésima cuarta.—Podrá ser anulado el destino obtenido por cualquier concursante que no se haya ajustado a las normas de la convocatoria.

Vigésima quinta.—Es requisito imprescindible en cualquiera de las convocatorias, para solicitar un puesto determinado, el hallarse habilitado para el desempeño del mismo.

Vigésima sexta.—La circunstancia de hallarse en posesión de los requisitos específicos para el desempeño de determinados puestos de trabajo que exige el artículo 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, se acreditará por medio de la certificación de habilitación expedida por el Delegado provincial.

Aquellos Maestros que, con posterioridad a la finalización del plazo previsto en la Orden de 8 de mayo de 1991 («Diario Oficial de Galicia» del 24), superaron cursos de especialización convocados por el Ministerio de Educación y Ciencia o por las Comunidades Autónomas con competencias en materia de educación y que habilitan para el desempeño de determinados puestos, de participar en las presentes convocatorias, podrán solicitar la habilitación correspondiente acompañando al resto de la documentación instancia-solicitud, según modelo anexo I de la Orden de 8 de mayo de 1991 («Diario Oficial de Galicia» del 24), y certificado acreditativo de haber superado el curso o cursos correspondientes, en el que conste, aparte de los extremos que se consideren necesarios, el área o especialidad del mismo y la fecha de la convocatoria.

Asimismo, aquellos Maestros que, con posterioridad al indicado plazo y por haber finalizado los estudios correspondientes, estuviesen en condiciones de obtener alguno de los títulos o diplomas que para el desempeño de determinados puestos exige el artículo 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, y la nueva redacción dada por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre, y pretendiesen hacerlos valer en las presentes convocatorias, podrán solicitar la habilitación correspondiente, acompañando certificación académica en la que se haga constar la finalización de los estudios, que adjuntarán al resto de la documentación de participación.

Los Maestros que participen en cualquiera de las convocatorias para puestos de Educación General Básica: Filología, Lengua Castellana, y/o Educación General Básica: Educación Física, por reunir alguno de los requisitos específicos que, a los apartados 5 y 14 del artículo 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, añade el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre, podrán solicitar la habilitación correspondiente mediante modelo anexo I a la Orden de 8 de mayo de 1991 («Diario Oficial de Galicia» del 24), acompañando copia cotejada de los títulos, diplomas y cuantos certificados y documentos puedan avalar su petición.

Vigésima séptima.—Los Maestros que concurren a las convocatorias para el ejercicio del derecho preferente y del concurso general desde la situación de excedencia, caso de obtener destino, vendrán obligados a presentar en la Delegación de la Consejería en la provincia donde radique el destino obtenido y, antes de la posesión del mismo, los documentos que se reseñan a continuación, y que el citado Organismo deberá examinar, a fin de prestar su conformidad y autorizarles para hacerse cargo del destino alcanzado. Los documentos a presentar son los siguientes: Copia de la orden de excedencia y declaración de no haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de la Administración del Estado, Institucional o Local, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.

Aquellos Maestros que no logren justificar los requisitos exigidos para el reingreso no podrán posesionarse del destino obtenido en el concurso, quedando la citada plaza como resulta para su provisión según corresponda.

De ambos supuestos deberán dar cuenta los Delegados provinciales a la Dirección General de Educación Básica.

Vigésima octava.—Los que participen en estas convocatorias y soliciten y obtengan la excedencia en el transcurso de su resolución, o cesen en el servicio activo por cualquier otra causa, se considerarán como excedentes o cesantes en la plaza que les corresponda en las mismas, quedando ésta como resulta para su provisión según corresponda.

Vigésima novena.—Los Maestros que obtengan plaza en estas convocatorias y durante su tramitación hayan permutado sus destinos estarán obligados a servir el puesto para el que han sido nombrados, anulándose la permuta que se hubiera concedido.

VII. Tramitación

Trigésima.—Las Delegaciones Provinciales son las encargadas de la tramitación de las solicitudes de los Maestros que sirvan en su demarcación, excepto las de los que desempeñen provisionalmente o en comisión de servicios destino distinto al que son titulares, que serán tramitadas por las Delegaciones de la provincia a que pertenezca el Centro cuya propiedad definitiva ostenten.

Los solicitantes podrán exigir recibo de la presentación de las instancias siempre que la entrega se haga personalmente.

Si la solicitud no reuniera los datos que señala el artículo 71 de la Ley 30/1992, se requerirá al solicitante para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con apercibimiento de que, si así no lo hiciese, se archivará sin más trámite. Se excluyen de esta norma los datos referidos a códigos de zona, localidad o Centro.

En estos casos, las peticiones de tales concursantes se tramitarán por las Delegaciones Provinciales como las de los demás, haciendo constar en la cabeza de la petición el defecto a subsanar y la circunstancia del requerimiento al interesado, correspondiendo a la Dirección General de Educación Básica la medida de archivar, sin más trámite, las peticiones que no se hubiesen subsanado, a cuyo efecto la respectiva Delegación Provincial oficiará sobre tal extremo a la Dirección General.

Trigésima primera.—Con respecto a las peticiones de aquellos Maestros que cumplieron alguno de los requisitos específicos del artículo 17, con posterioridad a la finalización del plazo previsto en la Orden de 8 de mayo de 1991 («Diario Oficial de Galicia» del 24), las Delegaciones constituirán una Comisión con la composición señalada en el punto 8.º de dicha Orden, a efectos de analizar la documentación aportada y proponer, en su caso, al Delegado provincial la extensión de la oportuna certificación de habilitación. En tal caso se dará trámite a la petición para el concurso por lo que respecta a la/s nueva/s especialidad/es reconocida/s.

Igual procedimiento se seguirá con las solicitudes de los Maestros a que alude el último párrafo de la norma vigésima sexta de estas comunes a las convocatorias.

Trigésima segunda.—Las Delegaciones Provinciales, una vez realizados los trámites oportunos, expondrán en el tablón de anuncios las siguientes relaciones:

a) Relación de participantes en la convocatoria para movilidad de los Maestros definitivos en el Centro, ordenados alfabéticamente por localidades y dentro de cada una de éstas por Centro. Los solicitantes de cada Centro se ordenarán, asimismo, por el supuesto que participan, considerando conjuntamente los supuestos 1 y 2. En esta relación se expresará la antigüedad del Maestro, como definitivo, en el Centro, los años de servicios como funcionario de carrera y los números de Registro de Personal o de lista, en su caso.

b) Relación de participantes en la convocatoria para movilidad a zona (transitoria undécima), ordenadas por zonas. Dentro de cada zona se determinarán sus participantes ordenados por las prioridades que determinan los artículos 21 al 27 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, y en su nueva redacción dada por el Real Decreto 1664/1991.

c) Relación de los participantes en la convocatoria para el ejercicio del derecho preferente, ordenados por grupos según la prioridad señalada en la norma primera, en concordancia con la sexta, de la base I de dicha convocatoria. En esta relación se hará mención expresa de la puntuación que, según los conceptos del baremo, corresponda a cada uno de los participantes.

d) Relación de los participantes en el concurso, con expresión de la puntuación que les corresponde por cada uno de los conceptos del baremo.

Asimismo harán públicas las peticiones que hubiesen sido rechazadas.

Las Delegaciones Provinciales darán un plazo de ocho días naturales para reclamaciones.

Trigésima tercera.—Terminado el citado plazo, las Delegaciones Provinciales expondrán en el tablón de anuncios las rectificaciones a que hubiere lugar.

Contra esa exposición no cabe reclamación y habrá de esperarse a que la Dirección General de Educación Básica haga pública la resolución provisional en el «Diario Oficial de Galicia» de las convocatorias y establezca el correspondiente plazo de reclamaciones.

Las Delegaciones Provinciales remitirán a la Dirección General de Educación Básica las peticiones de los solicitantes ordenadas alfabéticamente por apellidos.

Trigésima cuarta.—Las Delegaciones Provinciales remitirán una relación de los Maestros que, estando obligados a participar en el concurso, no lo hubieran efectuado, especificando situación, causa y, en su caso, puntuación que les correspondería de haber solicitado. De estos Maestros formularán un impreso de solicitud

para cada uno, en que se consignarán todos los datos que se señalan para los que han presentado solicitud, sin consignar vacantes solicitadas y con el sello de la Delegación en el lugar de la firma.

VIII. *Publicación de vacantes, adjudicación de destinos y toma de posesión*

Trigésima quinta.—Por la Dirección General de Educación Básica se resolverán cuantas dudas se susciten en el cumplimiento de lo que por estas convocatorias se dispone; se ordenará la publicación de vacantes que corresponda según lo dispuesto en el artículo 7.º del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, en la nueva redacción dada al mismo por el Real Decreto 1664/1991, se adjudicarán provisionalmente los destinos, concediéndose un plazo para reclamaciones y desestimientos, y, por último, se elevarán a definitivos los nombramientos, resolviéndose aquellos por la misma resolución, que será objeto de publicación en el «Diario Oficial de Galicia», y por la que se entenderán notificados a todos los efectos los concursantes a quienes las mismas afecten.

Trigésima sexta.—Los destinos adjudicados en la resolución definitiva de las convocatorias serán irrenunciables.

Trigésima séptima.—La toma de posesión del nuevo destino tendrá lugar el día 1 de septiembre de 1994, cesando en el de procedencia el último día de agosto.

IX. *Recursos*

Trigésima octava.—Contra esta Orden podrá interponerse recurso contencioso-administrativo delante de la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en los plazos y forma previstos en la Ley jurisdiccional del contencioso.

Lo que digo para su conocimiento y efectos.

Santiago, 15 de octubre de 1993.—El Consejero, Juan Piñeiro Permuy.

(En suplemento aparte se publican los anexos correspondientes)

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

25378 *ORDEN de 13 de octubre de 1993, de la Consejería de Educación y Ciencia, por la que se convoca concurso de traslados en el Cuerpo de Maestros para la provisión de puestos de trabajo en los Centros Públicos de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

Conforme a lo previsto en el Real Decreto 895/1989, de 14 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 20), en la nueva redacción dada al mismo en el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 22) para cubrir en propiedad los puestos de trabajo vacantes existentes en los Centros Públicos de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, debe convocarse el concurso de traslados en el Cuerpo de Maestros regulado de acuerdo con el artículo 5.º, del Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 22). Por ello y de conformidad con la Orden ministerial de 29 de septiembre de 1993 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de octubre), por la que se establecen normas procedimentales aplicables a todos los concursos de traslados del Cuerpo de Maestros,

Esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto anunciar las siguientes convocatorias:

Los distintos tipos de convocatorias y su orden de prelación serán como sigue:

I. Convocatoria de readscripción en el Centro Docente.

II. Convocatoria para que los Maestros que se encuentren comprendidos en el supuesto a que alude la disposición transitoria undécima del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, en la nueva redacción dada al mismo en el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 22), puedan solicitar puestos de trabajo para los que estuvieran habilitados dentro de la zona a que pertenece el Centro de que son definitivos.

III. Convocatoria para que los Maestros que se encuentren en algunos de los supuestos que aluden el artículo 18, las disposiciones transitorias primera a quinta, ambas inclusive, del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio y la modificación efectuada por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 22), puedan ejercer el derecho a obtener destino en una localidad o zona determinada.

IV. Convocatoria del concurso general de traslados previsto en el artículo 3.º del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, en la nueva redacción dada al mismo por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 22), para la provisión de puestos de trabajo por centros y especialidades.

I. *Convocatoria para la readscripción en el Centro*

Participantes

Se registrá por las siguientes bases:

1. Podrán participar en esta convocatoria los Maestros que se encuentren en las siguientes situaciones:

a) Los Maestros con destino definitivo en un Centro afectado por la supresión modificación del puesto de trabajo que venían desempeñando, debido a los reajustes de plantillas efectuados por la Orden correspondiente a esta Consejería de Educación y Ciencia, previa a cada curso escolar.

b) Los Maestros adscritos a un puesto para el que no están habilitados según lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.

c) Los Maestros adscritos a un puesto para el que están habilitados y en el que quedaron adscritos por la Orden de 1 de mayo de 1990 («Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» del 15), con las excepciones previstas en el párrafo segundo del punto primero de dicha Orden, y no se readscribieron por las Ordenes de 20 de junio de 1991 («Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» de 2 de julio); de 24 de junio de 1992 («Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» de 9 de julio) ni por la de 30 de junio de 1993 («Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» de 20 de julio).

2. Quedan excluidos de la participación en esta convocatoria aquellos Maestros que, con posterioridad a la pérdida del puesto de trabajo, o a la adscripción convocada por las Ordenes citadas en el apartado c) de la base anterior, obtuvieron otro destino definitivo por cualquiera de los sistemas de provisión establecidos.

Prioridades

3. La prioridad en la adjudicación de las vacantes vendrá dada por el orden de prelación establecido en la base 1. Dentro de cada grupo, prevalecerá la antigüedad como propietario definitivo en el Centro en el que solicita. En caso de empate, por la antigüedad en el Cuerpo como funcionario de carrera. De persistir el empate, por el menor número de Registro de Personal o de orden de lista. Los Profesores que tienen el destino en un Centro por desdoble o traslado total o parcial de otro, contarán a efectos de antigüedad como propietario definitivo en el mismo, la referida a su Centro de origen.

Vacantes

4. Las vacantes para adjudicación en esta convocatoria serán las existentes en el Centro, que se harán públicas antes de la resolución del concurso, a las que se incrementarán las resultas producidas en la propia resolución, siempre y cuando tengan previsto su funcionamiento en la planificación escolar.